



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	186
Radicado	05266 31 10 001 2018-00577- 00
Proceso	SUCESIÓN
Causante	SOLEDAD VÉLEZ DE CALLE
Tema y subtemas	FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALÚOS

JUZGADO PRIMERO FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, en cuanto a la convalidación de los poderes otorgados por MARÍA ELENA, LILIAM ELISA, FABIOLA INÉS GILDARDO DE JESUS y HERNÁN DARÍO CALLE VELÉZ, al abogado CARLOS MARIO LONDOLO AGUDELO, con tarjeta profesional No. 146.291 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personería para actuar en nombre y representación de éstos, en la forma y términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el heredero reconocido ALVARO AUGUSTO CALLE VELEZ falleció, se requiere a los interesados para que alleguen el registro de defunción, advirtiendo además que lo anterior no impide que se continúe con el presente proceso, ya que cualquier heredero del señor ALVARO AUGUSTO podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto (artículo 519 del CGP)

Cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 490 del C.G.P, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE SOLEDAD VÉLEZ DE CALLE CON SU RESPECTIVOS AVALUOS DE LOS BIENES en el presente proceso de SUCESION, PARA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA, conforme a las siguientes reglas:

I.- A la audiencia en que se ha de practicar el inventario y avalúo de bienes, pueden concurrir los **interesados** que relaciona el artículo 1312 del C. Civil y el compañero (era) permanente.

2.-El inventario será elaborado por los interesados de común acuerdo y **PRESENTADO POR ESCRITO** en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el Juez.

3.- **EN EL ACTIVO DE LA SUCESION**, se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

4.- **EN EL PASIVO DE LA SUCESION**, se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, **SIEMPRE QUE EN LA AUDIENCIA NO SE OBJETEN**, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por **todos los herederos**, o por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. **EN CASO CONTRARIO LAS OBJECIONES SE RESOLVERAN EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 501 DEL CGP.**

5.- **SE ENTENDERÁ QUE QUIENES NO CONCURRAN A LA AUDIENCIA ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMÁS HAYAN ADMITIDO.**

6.- También se incluirán en el pasivo del inventario los **CREDITOS DE LOS ACREEDORES** que concurran a la audiencia. **SI FUEREN OBJETADOS** el Juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3 del Art.501 del CGP; **SI PROSPERA LA OBJECION** el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

7.- **LA OBJECION AL INVENTARIO TENDRÁ POR OBJETO** que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas.

8.- **TODAS LAS OBJECIONES** se decidirán en la continuación de la audiencia mediante **AUTO APELABLE**.

9.- Los bienes que denuncie cualquiera de las partes, se deben hacer con su respectiva valoración.

10.- En el escrito de inventario y avalúos se especificarán los bienes con la mayor precisión posible:

11.- Respecto de los **inmuebles** debe expresarse: Ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinaria, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.

12.- De los **créditos, acciones y demás efectos similares**, deben enunciarse, títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes al momento de la

disolución de la sociedad conyugal o patrimonial, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.

13.- De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen.

14.- Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o por grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

15.- Los semovientes se deben mencionar por su raza, edad, destinación y demás circunstancias. (Artículo 34 ley 63/36).

16.- Si la totalidad de los interesados, acuden a la audiencia y no allegan inventario y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha.

17.- Si uno de los interesados, acude a la diligencia sin presentar inventario y avalúos por escrito, y su contraparte, Otro u otros interesados si lo allegan, los primeros, solamente podrán objetar los pasivos que les presenten los segundos en dicha audiencia o los acreedores que asistan a la misma. La valoración que aquellos hagan de los bienes relacionados y pedir pruebas.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 108.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Enviado, 26/ 10/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f85004246d3de77689e42d9b474d1a3ef1980ab79e625b284278decfb5aac3

Documento generado en 23/10/2020 06:07:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019-00355 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Efectuado el emplazamiento como corresponde del demandado HERVE DOMINGUEZ MERIAUX y vencido el término de este, sin que a la fecha se hayan hecho presente ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curadora Ad Litem a la doctora ESTHER JULIA FERNÁNDEZ RUIZ con T.P. 127.965 quien se localiza en la Carrera 41 No 36 sur 57 oficina 208 de envigado, teléfono 331-30-41 y celular 313-773-49-47.

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$300.000¹, que serán asumidos por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

¹ Sentencia C-083 de 2014.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 108.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/ 10/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

980048CE08A23E68398A7CF72A9D12CA769EDD0DAD50CA598A2
27A641D33539E

DOCUMENTO GENERADO EN 23/10/2020 06:07:10 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAE
LECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	184
Radicado	05266 31 10 001 2019-00380- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ CALLEJAS
Demandado	LUIS EMILIO MONTOYA ARREDONDO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 28 de enero de 2021 a las 8:30 a.m.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores FLOR ÁNGELA MONTOYA MONTOYA, PATRICIA ATEHORTÚA MARÍN, OLGA DE JESÚS CALLEJAS DE RAMÍREZ

Interrogatorio:

Que le será formulado el día y la hora señalada al demandado, señor LUIS EMILIO MONTOYA ARREDONDO.

Oficios:

En lo que respecta para que se oficie a COLPENSIONES, AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL (SKANDIA), A ALCATEL MOBILE COLOMBIA, A CV COMUNICACIONES, Y A GAS LUIS. RESTREPO, con el fin de recaudar información que nos permita configurar el haber de la sociedad matrimonial, estas pruebas no se decretan, toda vez que no es materia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, pues se les recuerda a las partes que, en caso de decretarse el divorcio, el trámite subsiguiente es la liquidación, sin que sea esta causa donde se debatan que bienes pertenecen a la sociedad conyugal.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a la señora GLORIA ELEISA MONYOTA ARREDONDO.

Interrogatorio:

Que le será formulado el día y la hora señalada a la señora MARÍA EUGENIA RAMÍREZ CALLEJAS.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>108</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/ 10/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

AUTO INTERLOCUTORIO 184 RADICADO 2019-00380-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5cae9e446ea0c8822c6d62e145aa859b85fc66f12b2ba31019b6b6225a7d
003

Documento generado en 23/10/2020 06:07:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	190
RADICADO	05266 31 10 001 2019-00401 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATASHA PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO	LEANDRO JOSE VARELA CORRALES
TEMA Y SUBTEMAS	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 1 de febrero de 2021 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor y el pronunciamiento a las excepciones de mérito por el extremo accionante.

PARTE DEMANDADA

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: a la demandante.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 108.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/ 10/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

RDO: 05 266 31 10 001 2019 00332 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*0b3de8bbdeeb3a3d444339d1e58b0f8c51eab3f1189c619215a48dee83fd
ff03*

Documento generado en 23/10/2020 06:07:12 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto interlocutorio	183
Radicado	05266 31 10 001 2019-00555- 00
Proceso	VERBAL. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SURGIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante	NATALIA ANDREA ACEVEDO OCAMPO
Demandado	CARLOS DANIEL CRESPO PLANAS
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, dentro del cual la demandada fue personalmente del auto admisorio de la demanda, el 10 de mayo de 2019, a la cual se le tuvo por no contestada la demanda, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 3 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará*

a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor y al pronunciarse sobre las excepciones por el extremo accionante.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá el demandado CARLOS DANIEL CRESPO PLANAS.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores DIDIER SALGADO, ALICIA BOTERO, ANA CRITINA RESTREPO ORZCO.

De igual manera se escuchará la declaración de SARA HERNÁNDEZ ACEVEDO

Exhibición de documentos:

No se decreta este medio probatorio porque no se expresaron los hechos que pretende demostrar y tampoco se afirmó que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlo.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá la demandada NATALIA ANDREA ACEVEDO OCAMPO.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores ISABEL CRISTINA QUINTERO BEDOYA, MICHAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, DENILSON VALENCIA MONSALVE, JULIO CÉSAR ROMERO CORREA, JUAN CAMILO GÓMEZ RESTREPO, JOEL MORALES.

Oficios:

No se ordena oficiar a la FISCALÍA LOCAL 279 ENVIGADO, y a la FISCALÍA LOCAL 43 DE ENVIGADO, toda vez que no se indico la finalidad de la prueba y que pretende probar con la misma.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 108.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/ 10/ 2020

Johan Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO 183 RADICADO 2019-00555-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2a0cc3c83279d77e1febf28f214e4bad940d2e69a3bf1638904e22f714f01
b

Documento generado en 23/10/2020 06:07:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019-00557- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el emplazamiento como corresponde al demandado y vencido el término de este, sin que a la fecha se haya hecho presente ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que lo represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem al abogado MAURICIO PATIÑO GALLEGO, quien se localiza en la carrera 25 A N° 1 – 31 oficina 1501, Torre Empresarial el Tesoro Medellín, teléfono 312-754-91-10.

Es de advertir, que el nombramiento que se hace es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$300.000.¹

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 108.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/ 10/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

9E471CD99AA70E4DC7C8EFA51E326997BFAEID2B3CIF25579708F
D4995513968

DOCUMENTO GENERADO EN 23/10/2020 06:07:15 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAE
LECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	189
Radicado	05266 31 10 001 2020 00048 00
Proceso	VERBAL
Demandante	OMAR ANTONIO CALLE GOMEZ
Demandado	ANA LIGIA VILLEGAS MONSALVE
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIAORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés(23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 25 de enero de 2021 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas la parte demandante habida cuenta que a la demandada se le tuvo por no contestada la demanda así como tampoco se le dio trámite a la demanda de reconvenición, y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se*

recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor.

Interrogatorio:

A la señora ANA LIGIA VILLEGAS MONSALVE.

Testimonial

Se escuchará la declaración a la señora maría del CARMEN GIRALDO GARCÉS Y CARLOS LEÓN VARGAS

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>108</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/ 10/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO 189 RADICADO 2020 00048 00
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c6cb05f69e0ec2b2497f58a8dc483e654d5508ea17a74143aeb3e5d69f0
972

Documento generado en 23/10/2020 06:07:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	185
Radicado	05266 31 10 001 2020-00052- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	GILMA PATRICIA OSPINA SÁNCHEZ
Demandado	JUAN MANUEL VÉLEZ SÁNCHEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 8 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

AUTO INTERLOCUTORIO 185 RADICADO 2020-000052-00

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores JUAN SEBASTIÁN VÉLEZ OSPINA y ALEJANDRA VÉLEZ OSPINA

Interrogatorio:

Que le será formulado el día y la hora señalada al demandado, señor JUAN MANUEL VÉLEZ SÁNCHEZ.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda.

Interrogatorio:

Que le será formulado el día y la hora señalada a la señora GILMA PATRICIA OSPINA SÁNCHEZ.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace

AUTO INTERLOCUTORIO 185 RADICADO 2020-000052-00

por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>108</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/ 10/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ae5a397fa646a897f027223c5064d54df0aec99e8817c7419f73cfb535693
5

Documento generado en 23/10/2020 06:07:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	185
Radicado	05266 31 10 001 2020-00100 00
Proceso	VERBAL CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATROMONIO RELIGIOSO
Demandante	VERÓNICA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ
Demandado	JOSÉ FERNANDO CADAVID JIMENEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Si bien es cierto, el demandado al dar respuesta a la demanda no propuso excepciones y la parte demandante presentó escrito pronunciándose sobre dicha respuesta y solicitando la práctica de otra prueba, dicho escrito no será tenido en cuenta en la medida en que el auto que ordenó incorporar al expediente la respuesta, fue notificado mediante estados de 25/09/2020 y quedó ejecutoriado el 30 del mismo mes, a las 5:00 de la tarde, mientras que el escrito al que se alude fue recibido el 2 de octubre del corriente, esto es, de forma extemporánea.

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 2 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO 185 RADICADO 2020-00100-00

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a las señoras **AMILBIA DE JESÚS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, ESTEBAN VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, YIRLEY PÉREZ.**

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>108</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/ 10/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ae0e19d961a7399e55cce4b1f3ebf4d2dc8a5aeb5ab36b5a4e13bf5e31cd98
bb**

Documento generado en 23/10/2020 06:07:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

radicado 05266 31 10 001 2020-00132 00
auto de sustanciación
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora respuesta suministrada por la parte demandante a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no hay pruebas que decretar, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del Código General del proceso.

En consecuencia, una vez quede ejecutoriado el presente auto se procederá a dictar SENTENCIA POR ESCRITO, de conformidad con el artículo antes mencionado en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDÓ WILSON QUIROZ MONSALVE.

Por último, se advierte que, si bien la apoderada de la parte demandada no remitió copia de los memoriales allegados a la parte demandante, incumpliendo el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el Despacho no impondrá multa, toda vez que los memoriales allegados cumplieron su finalidad y el derecho de contradicción, motivo por el cual se requiere a la apoderada que representa al señor CARLOS MARIO MARÍN MESA para que en lo sucesivo de cumpla con los deberes consagrados en el C.G.P.

De igual manera no se ordenará oficiar a la Sala Disciplinaria por no considerarlo necesario, lo anterior sin perjuicio de que la parte solicitante realice las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2

Código de verificación: 73bbb614a47a783b66797ad53f158dc86ba271265854c911acb3950a83fcfd03
Documento generado en 23/10/2020 06:07:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>108</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>26/ 10/ 2020</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020-00133 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al contenido del artículo 443 del C.G.P.

Se RECONOCE personería para actuar a la abogada RUTH MARIA MONSALVE ORTÍZ, con tarjeta profesional No. 103.318 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al señor CARLOS MARIO MARÍN MESA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>108</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/ 10/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00

Código de verificación:

36a8527add4b34b8c2d1612647939cbb87e9b291d16403c98e30feca81986

dee

Documento generado en 23/10/2020 06:07:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	187
RADICADO	05266 31 10 2020 00203- 00
PROCESO	VERBAL. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ARANGO GONZÁLEZ
DEMANDADO	MARÍA DEL PILAR MEJÍA VALENCIA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 4 de septiembre de 2020, notificado por estado del 5 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JUAN CARLOS ARANGO GONZÁLEZ, en contra de la señora MARÍA DEL PILAR MEJÍA VALENCIA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 108.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/ 10/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7abeff2e2d43e0d12a0bfe83ce3c8168e241fleebe24cb5a3af35dbb958cfc90

Documento generado en 23/10/2020 06:07:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	188
RADICADO	05266 31 10 2020 00205 00
PROCESO	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GIRALDO MAYA
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA CASTAÑO GIRALDO, MENOR DE EDAD, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE WILSON CASTAÑO PULGARÍN
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado del 9 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN presentada por el señor SANDRA MILENA GIRALDO MAYA, en contra de la señora MARÍA FERNANDA CASTAÑO GIRALDO, MENOR DE EDAD, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE WILSON CASTAÑO PULGARÍN, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 108.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/ 10/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

463964a470893a8946728e375ee8803add2e884bde32b88bfe59790172fd8365

Documento generado en 23/10/2020 06:07:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	148
Radicado:	05266 31 10 001 2020-00211- 00
Proceso:	VERBAL.
Solicitantes	JUAN DAVID GAVIRIA ALZATE Y MÓNICA MARCELA ZEA VALENCIA
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor JUAN DAVID GAVIRIA ALZATE Y MÓNICA MARCELA ZEA VALENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la pareja contrajo matrimonio por el rito civil el 5 de abril de 2017 en la Notaría Primera de Envigado y fue registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial 067 33518.

La pareja estableció su domicilio conyugal en el municipio de Envigado; dentro de dicho matrimonio no se procrearon hijos y en la actualidad la señora ZEA VALENCIA no se encuentra en embarazo.

Dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes de Fortuna ni pasivos que la graven; por lo tanto, la sociedad conyugal se liquidará en cero.

los cónyuges de común acuerdo decidieron solicitar el divorcio de mutuo acuerdo.

Cómo pretensiones invocan declarar judicialmente el divorcio matrimonio civil con traído el 5 de abril de 2017 en la Notaría Primera de Envigado registrado bajo el indicativo serial 06733518, celebrado entre los señores JUAN DAVID GAVIRIA ALZATE y MÓNICA MARCELA ZEA VALENCIA.

Como consecuencia de la anterior declaración, se oficie la Notaría Primera de Envigado dónde se registró el matrimonio para que se hagan las anotaciones correspondientes en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios; que se declare disuelta y en estado liquidación la sociedad conyugal.

el consentimiento por ellos expresado, es que se decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado 5 de abril de 2017, registrado en la Notaría Primera de Envigado, en el indicativo serial No. 06733518, que les une y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, las que el Despacho compendia, así:

ENTRE LOS CONYUGES:

- ALIMENTOS: cada uno de los cónyuges atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con alimentos.
- RESIDENCIA: cada uno de los cónyuges podrá establecer su propio domicilio y su residencia de forma separada.
- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio celebrado por parte de los cónyuges se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, bien ante Notario o a continuación de este trámite en cuaderno separado. Y será liquidada en \$0.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 15 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, y se reconoció personería al profesional del derecho que representa al señor JUAN DAVID GAVIRIA ALZATE Y MÓNICA MARCELA ZEA VALENCIA.

En consecuencia, con la finalidad de dictar sentencia de plano aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se procede a dictar dicha decisión por escrito.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 5 de abril de 2017 celebrado en la Notaría Primera de Envigado, Antioquia en el indicativo serial No. 06733518.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles es de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio de matrimonio civil o cesación de efectos civiles es de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civil, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, al no existir descendencia de menores de edad, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados entre las partes.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre el señor JUAN DAVID GAVIRIA ALZATE Y MÓNICA MARCELA ZEA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.164.794, y 1.036.611.285, respectivamente, registrado en la Notaría Primera de Envigado, Antioquia, en el indicativo serial No. 06733518.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual harán hacer los extremos de la Litis vía notarial o a continuación de este proceso en cuaderno separado.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

ENTRE LOS CONYUGES:

- ALIMENTOS: cada uno de los cónyuges atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con alimentos.
- RESIDENCIA: cada uno de los cónyuges podrá establecer su propio domicilio y su residencia de forma separada.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el indicativo serial N° 06733518, del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaria Primera del Circulo De Envigado, Antioquia. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

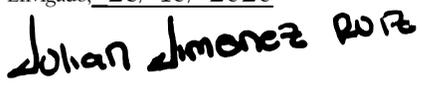
NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>108</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>26/ 10/ 2020</u>

_____ JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ba3cdb678ccd1cc79ab192bae02fe41443c994539e8a26af2b1cfcda880e9f

Documento generado en 23/10/2020 06:07:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00229 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por BIBIANA MONTOYA BLANDÓN contra de LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85, 523 del CGP).

De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación personal a la accionada y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda, notificación que se puede surtir conforme al decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a los artículos 291 y siguientes del CGP.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO para representar a la demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 108.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/ 10/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 052663110 001 2018 00559 00

Código de verificación:

bf393b6ae5aa3c37b39dbf64ce4fad1215e4e1183dded835a582e582e113f
fac

Documento generado en 23/10/2020 06:07:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>